



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL GUAMO BOLIVAR**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Juzgatura*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 200**

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto	Mandamiento de Pago
Radicado	13248-40-89-001-2021-00084
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Yaque琳 Maria Miranda Garcia
Actuación	Auto Interlocutorio-Libra Mandamiento de Pago, decreta cautela

Señor Juez,

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra YAQUELIN MARIA MIRANDA GARCIA, informándole que fue recibida el día 21 de septiembre, vía email. Se procedió a radicarla bajo el No. 132484089001-2021-00084-00. Libro radicador No. 10 folio No. 116. Sírvase proveer.

El Guamo (Bolívar), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*Lazaro Francisco Vivero Leon  
Secretario*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL GUAMO (BOLIVAR), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó demanda para que a través de proceso ejecutivo de libre orden de pago en contra de YAQUELIN MARIA MIRANDA GARCIA, teniendo como base de la ejecución el pagaré rotulado 042446100006714 y 042446100009833, documentos que en virtud del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los principios de necesariedad y legitimación de los títulos valores dispuestos en el artículo 619, 624 y 625 del Código de Comercio, debe ser presentado en original para poder adelantar su cobro judicialmente.

Sin embargo, el nuevo orden mundial y las circunstancias que se viven en la actualidad con ocasión del estado de emergencia sanitaria por el Covid-19, ha obligado al Gobierno Nacional a expedir sendas disposiciones en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro de las cuales se destaca el Decreto 806 de 2020 (Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica), norma que impuso el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (Artículo 2).

Bajo esa consigna, las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas





Consejo Superior  
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL GUAMO BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 200**

y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Artículo 6).

Por lo anterior, entiende esta Juzgatura que, en principio, como requisito de la demanda ejecutiva se ha eximido a la parte ejecutante de la presentación en físico del título valor para su cobro judicial, ante lo cual, es menester señalar que se advierte causa justificada para la aportación del documento en copia y se indica el lugar donde se encuentra, de acuerdo con el artículo 245 del C.G.P.

Hechas las consideraciones preliminares del caso, del análisis de las piezas procesales traídas por la parte actora en su libelo demandatorio, se llega a la conclusión que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR reúne los requisitos formales y sustanciales exigidos, que se acompañan copia de los documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, así que se librará mandamiento de pago en la forma que se detallará en la parte resolutiva de esta providencia.

Adicionalmente, se accederá a las medidas previas solicitadas, consistentes en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO SKOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CREZCAMOS, BANCO MUNDO MUJER, del municipio de Plato-Magdalena

Se limita la cautela a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO (BOLIVAR),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento Ejecutivo de pago a cargo de YAQUELIN MARIA MIRANDA GARCIA, identificada con C.C. 22.913.665, para que en el término de cinco (5) días se sirva cancelar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por el pagaré identificado con el número 042446100006714, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.799.548) M/CTE, más la suma de trescientos ochenta y un mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$381.638) por los intereses corrientes causados desde el día 14 de agosto de 2020 al 20 de diciembre de 2020; más la suma de quinientos treinta mil ciento veinte (\$530.120) por los intereses moratorios originados desde el día 15 de diciembre de 2020, hasta el 9 de septiembre de 2021, y de allí hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; más la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$396.904) M/CTE, correspondientes a otros conceptos.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento Ejecutivo de pago a cargo de YAQUELIN MARIA MIRANDA GARCIA, identificada con C.C. 22.913.665, para que en el término de cinco (5) días se sirva cancelar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por el





Consejo Superior  
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL GUAMO BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 200**

pagaré identificado con el número 042446100009833, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE por concepto de capital, más la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$1.795.605) por los intereses corrientes causados sobre el capital, desde el día 27 de agosto de 2020, al 27 de febrero de 2021; más la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.468) por los intereses moratorios originados desde el día 28 de febrero de 2021, hasta el 9 de septiembre de 2021, y de allí hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; más la suma de ciento cuarenta y un mil ciento cuarenta y dos (\$141.142) M/CTE, correspondientes a otros conceptos.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en la oportunidad legal.

**TERCERO:** Ordenar a la ejecutada el pago de las expresadas sumas líquidas de dinero, intereses corrientes más los intereses moratorios, estos últimos desde que se causaron hasta la fecha de su pago, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto y conforme lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones y tres (3) días para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 442 en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO SKOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CREZCAMOS, BANCO MUNDO MUJER, del municipio de Plato-Magdalena.

Se limita la cautela a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

**QUINTO:** Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada de la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele a la parte demandante lo dispuesto en el Art 317 del código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconocer como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al doctor JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, identificado con C.C. 73.209.852 y T.P. 195.343 del C.S.J., en los términos que contiene el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO  
JUEZ**

